

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
MANIZALES-CALDAS

Manizales veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte

Se encuentra a Despacho la presente demanda Verbal Sumaria de ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS promovida por los señores LUCIA ARANGO OCAMPO Y DIEGO HUMBERTO WALKER VASCO en relación con el señor JUAN PABLO WALKER ARANGO, para resolver sobre su admisibilidad, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Estudiada la demanda y sus anexos, se observa que la misma no reúne las exigencias de Ley, ya que:

- De conformidad al Nral 3° del artículo 47 de la Ley 1996 de 2019, no se está diciendo específicamente para qué acto y/o actos jurídicos especiales se está solicitando la Adjudicación Judicial de Apoyos.
- Igualmente deberá aclarar si la discapacidad sufrida por el señor JUAN PABLO WALKER ARANGO, lo imposibilita para manifestar su voluntad o no, razón por la cual deberá darle aplicación al Art. 48 de la citada Ley.
- La parte demandante deberá indicar si existen o no otros parientes del señor JUAN PABLO WALKER ARANGO, en caso

afirmativo deberá citarlos a fin de ser escuchados en el presente proceso, por tal razón deberá adecuar el cuerpo de la demanda.

- Se debe allegar certificado actualizado del estado de salud mental del señor JUAN PABLO WALKER ARANGO, emitido por un médico psiquiatra o neurólogo, en donde se certifique el estado de salud actual del citado.

De otro lado y en consideración a la entrada en vigencia del Decreto Legislativo Nro. 806 del 4 de junio de 2020, por el cual se adoptan medidas para la implementación de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica; se encuentra que una vez estudiada la demanda la misma no cumple los requisitos de ley, por lo tanto, la parte demandante deberá:

Indicar el canal digital donde deben ser notificadas tanto las partes como sus testigos y el apoderado, en este caso, faltaría el correo electrónico de los demandantes y del apoderado, conforme lo reglado en el art. 6° del Decreto Legislativo Nro. 806 del 4 de junio de 2020.

2. Y, de acuerdo con lo reglado en el acuerdo CSJCAA 20-25 del 26 de junio 2020, que estableció el protocolo para la presentación de demandas virtuales, deberá presentar la corrección en demanda completa y en Fuente Arial 14.

El artículo 90 del C. General del Proceso dice:

“...el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza....”.

En consecuencia se inadmitirá la demanda, a fin de que se corrija de los defectos señalados y se le concederá a la parte actora un término de cinco (05) días para que subsane la misma,

RESUELVE:

Primero: INADMITIR la presente demanda de Verbal Sumaria de ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS promovida por los señores LUCIA ARANGO OCAMPO Y DIEGO HUMBERTO WALKER VASCO en relación con el señor JUAN PABLO WALKER ARANGO, por los motivos expuestos.

Segundo: Conceder a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane los defectos de que adolece la demanda, so pena de rechazo.

Tercero: El escrito de corrección de la demanda y sus anexos se debe presentar con las copias respectivas para la Procuradora de Familia y para el archivo del Juzgado.

Cuarto: SE RECONOCE personería jurídica amplia y suficiente al DR. CRISTIAN JACOBO MEJÍA RESTREPO, abogado titulado, para que represente a los demandantes como su apoderado judicial conforme al poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE



PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO

JUEZ

Lvcg

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Notificado el anterior auto por Estado Nro _____
Hoy _____ del mes de _____ del año
2020.

LESLIE VIVIAN CARDONA GÓMEZ
Secretaria